



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.:	05001 40 03 008 2021 00073 01
PROCESO:	EXTRAPROCESO – INFORMACIÓN FINANCIERA -
SOLICITANTE:	LUZ MARINA ALBARRACIN TORRES
CITADA:	BANCOLOMBIA S. A.
INSTANCIA:	SEGUNDA INSTANCIA
DECISIÓN:	CONFIRMA PROVIDENCIA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO NRO.216

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede, en sede de segunda instancia, a resolver el recurso de apelación, interpuesto en subsidio de un recurso de apelación, formulado por la apoderada de la solicitante en contra de la providencia del 27 de enero del año 2021, proferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por medio de la cual se rechazó una solicitud de prueba extraprocésal.

2. DEL AUTO APELADO

En la providencia objeto del medio de impugnación que se resolverá, el *a quo* adujo, para el rechazo de la solicitud, que la misma (i) era improcedente conforme lo establecido por los artículos 183 a 190 del Código General del Proceso, pues lo solicitado no está allí enlistado; además indicó que (ii) tratándose de información custodiada por entidades públicas, bajo reserva legal, sólo puede suministrarse por medio de orden judicial, sin que esa orden pueda en este caso provenir del trámite de un medio de prueba extraprocésal no previsto en la Ley; también que (iii) para obtener la información que se pretende es posible acudir a otros mecanismos jurídicos; finalmente, (iv) que es diferente la situación que se genera en el artículo 291, parágrafo 2º, del Código General del Proceso, pues ello aplica para los asuntos procesales propiamente dichos.

3. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

La apoderada de la solicitante interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria en contra del auto de rechazo, aduciendo que lo hacía con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso y en los artículos 2º y 229 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; indica que es un derecho

fundamental el del acceso a la administración de Justicia; manifestó que no debe hacerse más gravosa la situación de la solicitante para tener que acudir a un proceso judicial a fin de obtener la información que necesita a fin de, posteriormente, promover una demanda ejecutiva con fundamento en un título complejo; esto, debido a que además de las actas de conciliación a que se refirió en la solicitud de prueba extraprocésal se hace necesario que Bancolombia S. A. suministre información relativa a un crédito hipotecario, con lo cual e establecerá el monto adeudado por la futura demandada.

4. LO DECIDIDO AL RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En auto del 31 de enero del año en curso el despacho *a* quo decidió no reponer el auto impugnado y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Lo anterior, luego de considerar lo previsto por el artículo 183 del Código General del Proceso sobre la procedencia de las pruebas extraprocésales, a las que le son aplicables las disposiciones previstas para los medios de prueba previstos en esa normatividad; que en este asunto las certificaciones que se pide, sean expedidas por Bancolombia S. A., resultan innecesarias debido a que la verificación de los hechos de que se trata puede obtenerse mediante el ejercicio del derecho de petición, conforme el artículo 78-10 del mismo Estatuto Procesal.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El artículo 15 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a la intimidad personal, a su buen nombre; que el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tiene derecho a rectificar y actualizar informaciones que existente en bases de datos y en otros archivos de entidades públicas como privadas. Dicha disposición fue desarrollada por la Ley Estatutaria No. 1266 de 2008.

Según lo establece el artículo 74 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a acceder a documentos públicos, salvo los casos en que establezca la ley, correspondiendo dichos casos a los documentos sometidos a reserva legal, siendo, dicha reserva legal, una restricción que, por mandato legal, se ha establecido para conocer o acceder a la información que posee un documento, público o privado, a su contenido.

En sentencia T-487 de 2017, la Honorable Corte Constitucional indicó que la reserva legal sólo puede operar sobre información que comprometa derechos fundamentales o bienes constitucionales.

Por su parte, el artículo 24 del C. P. A. C. A, indica cuáles son los documentos o informaciones que tienen carácter reservado, así:

“ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

“1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

“2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

“3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

“4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

“5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

“6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

“7. Los amparados por el secreto profesional.

“8. Los datos genéticos humanos.

“PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información” (Negrillas y subrayas propias).

Entonces, si bien el Código General del Proceso estableció la prueba anticipada como un mecanismo del convocante para solicitar la práctica de un medio de prueba, para que posteriormente que obre en un juicio, ello no quiere decir que se trate de cualquier medio probatorio, más aún si se trata de información sometida a reserva legal que eventualmente pueda vulnerar la información sensible de una persona, pues para accederse a la misma ha de tenerse (i) por solicitud de la titular

de la información; (ii) por un apoderado especial de la titular, debidamente facultado para ello; (iii) medio orden de autoridad competente para ello en el ejercicio de sus funciones.

Sin lugar a duda, para accederse a dicha información, se está ante las hipótesis (i) y (ii) antes planteadas. En lo referente a la (iii), si bien una autoridad judicial eventualmente tiene competencia para ordenar que se acceda a la misma, ello, en sentir del Despacho, se presenta al interior de un proceso judicial, por tratarse, se reitera, de información sometida a reserva, y no mediante una petición de prueba extraprocesal.

En conclusión, se considera en sede de segunda instancia que el auto objeto del medio de impugnación está llamado a ser confirmado, y eso se dirá así en la parte resolutive de esta providencia.

6. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1°. CONFIRMAR el proveído dictado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN con fecha del 27 de enero de 2021, al cual se hizo referencia en la motivación.

2°. SIN CONDENA en costas en segunda instancia, en razón a que no se causaron.

3°. En firme este pronunciamiento, una vez hechas las anotaciones pertinentes, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ